

## Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Octubre del 2019

A las 11:53 horas, del día **29 de octubre del 2019**, en la Sede del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ubicada en Calle H y Avenida Carpinteros, Número 1598, Col. Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Quinta Sesión Ordinaria de octubre del 2019**, previa convocatoria de fecha 25 de octubre del 2019; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.**

**Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.**

**Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2019.

- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **REV/073/2019.** Auditoría Superior del Estado de Baja California. Acuerdo de Cumplimiento.
2. **REV/121/2018.** Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California. Acuerdo de Cumplimiento.
3. **REV/266/2019.** Partido Revolucionario Institucional. Resolución.
4. **REV/284/2019.** Ayuntamiento de Tijuana. Resolución donde sobresee.
5. **REV/299/2019.** Universidad Autónoma de Baja California. Resolución.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/292/2019.** Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California. Resolución donde sobresee.
2. **REV/328/2019.** Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California. Resolución ordena dar respuesta.
3. **REV/355/2019.** Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California de Baja California. Resolución.
4. **REV/358/2019.** Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California. Resolución donde sobresee.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **REV/044/2019** Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California. Acuerdo de Cumplimiento.
2. **REV/395/2019.** Ayuntamiento de Tecate. Acuerdo de Nulidad de Efectiva Multa.
3. **DEN/047/2019.** Fondo de Fomento Empresarial. Resolución.
4. **DEN/056/2019.** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Resolución.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre la Auditoría Superior del Estado de Baja California y el ITAIPBC.

- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y el ITAIPBC.
- d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y el ITAIPBC.
- e) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Ensenada y el ITAIPBC.

- VI ASUNTOS GENERALES.
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

***Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el Martes cinco de Noviembre de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.***

- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Acto seguido el Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco solicita la desincorporación del proyecto de resolución relativo al DEN/047/2019.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el orden del día modificado el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Cuarta Sesión ordinaria de octubre del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 22 de octubre del 2019, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados en su oportunidad, se dieron a conocer en la siguiente manera:

**1.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento REV/073/2019** interpuesto en contra de la **Auditoria Superior del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó información relativa al número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado, motivo por el cual se realizó cada una de ellas, si terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad u algún otro procedimiento y de estas cual fue la sanción, el número de procedimientos iniciados que terminaron sin una resolución y el motivo de ello, además cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas.

Lo anterior, del periodo comprendido de 1997 a la actualidad, segregado por año y mes

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, del periodo comprendido de los ejercicios fiscales 1997 al 2005; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.
- 2) Que proporcione el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental, aquellas respecto a los ramos 28 y 33, y cuantas de ellas terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad.
- 3) Que exhiba la resolución del Comité de Transparencia, de fecha 19 de diciembre de 2018, a través de la cual se confirma la clasificación como reservada, de la información relativa a las solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil hizo llegar presentadas del 2017 a la fecha de la solicitud.
- 4) Que se pronuncie respecto de las sanciones que tuvieron aquellos involucrados en anomalías derivadas de los procesos de fiscalización, revisiones o investigaciones que realiza.

En acatamiento a lo anterior, se tuvo al Auditor Superior de Fiscalización del Estado en funciones:

Informando que en el periodo comprendido del 2006 al 2017, por un lado se realizaron en conjunto un total de 72 auditorías respecto al ramo 28, a las siguientes autoridades: Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como a los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito; y por el otro, respecto al ramo 33 fueron realizadas 120 auditorías a las siguientes autoridades: Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como a los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, Instituto de Infraestructura Física y Educativa de Baja California, Universidad Autónoma de Baja California, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, y al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California. Asimismo, no se generaron denuncias de hechos ni acciones de promoción de responsabilidad, derivadas de las mismas.

Señalando que, con motivo de los actos de fiscalización, revisiones e investigaciones, no se han generado sanciones a los involucrados en dichos actos.

Remitiendo copia certificada del Acta 010/2018, relativa a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, celebrada el día miércoles diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; a través de la cual, de conformidad con los artículos 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y sus correlativos 191 y 192 del Reglamento de la Ley, se confirma la inexistencia de la información requerida, del periodo comprendido de los ejercicios fiscales 1997 al 2005.

Con las constancias obrantes en autos, las cuales fueron puestas a disposición de la parte recurrente, se determina que el sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-354** en donde se determina que el sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**2.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento REV/121/2018** interpuesto en contra de la **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó la documentación técnica y económica ingresada por todos los participantes de la licitación OM-INJUVE-075-2018, relativa al "Suministro de Pólizas de Seguros Para el Instituto de la Juventud del Estado"

REVOCAR la respuesta, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Se tiene al sujeto obligado informando que el solicitante no efectuó el pago íntegro del costo para proceder a la entrega de la versión pública de la documentación ingresada por todos los participantes de la licitación OM-INJUVE-075-2018 "Suministro de pólizas de seguro para el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California".

En ese sentido, habrá de recapitularse que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve se notificó al particular el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho mediante el cual se le informó que debería efectuar el pago de derechos de reproducción dentro de

un plazo no mayor a treinta días contados a partir del día hábil siguiente a que se efectúe la presente notificación, bajo pena de preclusión; atento a lo cual el término empezó a computarse a partir del diecinueve de enero de dos mil diecinueve, y feneció el cuatro de marzo del mismo año.

Es posible determinar que el sujeto obligado informó que el solicitante no efectuó el pago íntegro del costo para proceder a la entrega de la versión pública de la documentación ordenada; por lo tanto, se determina que el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-10-355** en donde se determina que el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

**3.- Proyecto de resolución REV/266/2019** interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

*“Que tal, por este medio de solicitud de información ciudadana  
Deseo saber lo siguiente:*

- Cuánto dinero se les asigno para su campaña electoral en este proceso de Baja California 2019*
- Cuánto dinero se les ha entregado a la fecha*
- Cuánto dinero han gastado a la fecha*
- cuánto dinero han recibido de patrocinadores u donado*
- En qué lugar puede verse el desglose de dinero gastado”*

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a su solicitud.

Otorgó respuesta a los cinco requerimientos vertidos en la solicitud.

De las constancias obrantes en los autos del expediente, resulta evidente que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente en torno a la falta de respuesta, pues si bien el sujeto obligado señaló que anexaba la respuesta o la información solicitada, no es posible acreditarse lo anterior.

No obstante, no pasa desapercibida la respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación, de la cual es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto a

los puntos 1, 2 y 3 resultan suficientes, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacerto alguno respecto de los términos en que fueron brindadas dichas respuestas; por lo que al no existir violación qué reparar, las mismas deben ser confirmadas.

No obstante, en relación a los puntos 4 y 5, nos encontramos ante la insuficiencia en la fundamentación y motivación de dicha porción de la respuesta, pues el sujeto obligado se limitó a señalar que no contaba con la información pertinente pues “en términos de la normatividad aplicable” la obligación de presentar los informes de gastos de campaña es hasta el día uno de junio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la fundamentación refiere a la obligación de señalar los artículos y disposiciones normativas que los sujetos obligados aplican al dar respuesta a las solicitudes de información, y la motivación refiere a ajustar el contexto específico a la respuesta otorgada a una solicitud de información, debiendo existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican una decisión.

Debe precisarse que la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Por lo tanto, la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión coarta el derecho de acceso a la información del particular, pues el sujeto obligado debió expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la respuesta, debiendo ser necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues al hacerlo estaría explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la su respuesta, lo que en la especie no se aprecia.

MODIFICAR la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, dé respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-10-356** en donde se determina MODIFICAR la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, dé respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.

**4.- Proyecto de resolución REV/284/2019** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer si existe la vialidad pública denominada “Prolongación Ingenieros Civiles” en la ciudad de Tijuana; en su caso, saber mediante qué acuerdo o documento se creó, cuándo y quién autorizó dicha creación, así como en dónde se encuentra dicha vialidad pública.

El sujeto obligado informó que no se encuentra ninguna vialidad con dicho nombre, sin embargo, existen tres avenidas con ese nombre, en tres puntos distintos de la ciudad por lo cual resultaba necesario proporcionar algún dato que indicara sobre qué zona le interesaba la búsqueda de dicha vialidad.

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta

El sujeto obligado amplió los términos en que fue otorgada primigeniamente la respuesta.

Por un lado, el sujeto obligado por un lado, informó que no se localizó vialidad alguna identificada como “PROLONGACIÓN INGENIEROS CIVILES” en la ciudad de Tijuana, y por el otro, que se localizaron dos vialidades de nombre “AVENIDA Y PRIVADA INGENIEROS CIVILES”, las cuales se encuentran localizadas dentro del Fraccionamiento Chapultepec, Octava Sección, el cual fue autorizado mediante acuerdo de creación para uso habitacional unifamiliar con superficie de 72,252.28 metros cuadrados y vías públicas, servidumbres de paso e isletas jardinadas, con una superficie total de 24,081.84 metros cuadrados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1981, por el Gobernador del Estado de Baja California, Roberto de la Madrid Romandía

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo allegarse del dictamen de congruencia materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-357** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

**5.- Proyecto de resolución REV/299/2019** interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó saber los supuestos de carácter obligatorio por los cuales a un alumno o alumna se permite o autoriza el cambio de adscripción, específicamente de la Facultad de Medicina Campus Valle de las Palmas, a la ciudad de Mexicali



El sujeto obligado informó que los supuestos se encontraba contenidos en el artículo 41, de su Estatuto Escolar.

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

El sujeto obligado amplió los términos en que fue otorgada primigeniamente la respuesta.

Debe precisarse que, de la lectura del precepto normativo proporcionado en la respuesta, el mismo no corresponde con lo solicitado, toda vez que refiere a los requisitos para cursar dos programas educativos en forma simultánea, no así a los cambios de adscripción.

Ahora bien, como ya quedó dicho, se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación producida por el sujeto obligado, empero se advierte que éste modificó su respuesta primigenia, e informó que de conformidad con el artículo 40 del Estatuto Escolar, los alumnos podrán optar por un cambio del programa educativo que cursen siempre que ambos programas pertenezcan a la misma área del conocimiento, no se haya ejercido esta opción anteriormente y que el cupo del programa educativo lo permita.

Por consiguiente, toda vez que el Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California tiene por objeto regular los procesos de selección, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y bajas de los alumnos de la Universidad, este Órgano Garante advierte que la información puesta a su disposición del particular permite conocer a manera detallada la información requerida relativa a los supuestos de carácter obligatorio por los cuales a un alumno o alumna se permite o autoriza el cambio de adscripción.

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo allegarse del dictamen de congruencia materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-358 en donde** se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO.

**6.- Proyecto de resolución REV/292/2019** interpuesto en contra de la **Secretaria General de Gobierno del Estado de Baja California**, la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

Solicito saber los programas que utilizan en sus computadoras ejemplo oficce, eviews, Spss y la versión de los mismos ” (sic).

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: “inconformidad con la respuesta proporcionada faltan las versiones ” (Sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones: Este Sujeto Obligado en fecha

cuatro de junio del presente año oportunamente informó lo relativo a los programas que más se utilizan en las computadoras adscritas a la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, por un error involuntario no especificó las versiones de algunos programas que se informaron, por lo cual se otorga la información complementaria; consecuentemente, resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar el documento materia de la Solicitud de Acceso a la Información impugnada.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que <b>el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida</b> ; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina <b>SOBRESEER</b> el presente recurso de revisión.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-359 en donde** se determina **SOBRESEER** el recurso de revisión.

**7.- Proyecto de resolución REV/328/2019** interpuesto en contra de la **Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidenta Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Solicitante pidió mediante solicitud de acceso a la información pública todos los planes de manejo de residuos eléctricos, electrónicos o residuos tecnológicos de las industrias de la informática o fabricante de productos electrónicos, presentados ante el Sujeto Obligado por cualquier marca, productor, importador, distribuidor y/o comercializador de aparatos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial, sujetos a plan de manejo, incluyendo las versiones más recientes o actualizadas de dichos planes de manejo.

El recurrente interpuso recurso de revisión por el motivo relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; por tanto, **se transgredió el derecho de acceso a la información pública del**

recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Se hace mención a la Parte Recurrente, que **la respuesta del Sujeto Obligado derivada de la resolución dictada, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta** mediante recurso de revisión ante el instituto, quedando a salvo sus derechos conforme a la fracción XIII último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-360 en donde** este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

**9.- Proyecto de resolución REV/355/2019**, interpuesto en contra de la **Secretaria de Protección al Ambiente de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El Solicitante pidió mediante solicitud de acceso a la información pública Solicito ante esta Secretaría todos los Informes de los residuos post consumo recuperados y presentados por los promoventes de los Planes de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos o Residuos de las Industrias de la Informática, es decir, aquellos aparatos de consumo que al transcurrir su vida útil se desechan y se convierten en residuos de manejo especial sujetos a Plan de Manejo. Solicito que dicha información sea proporcionada vía electrónica. (Sic)

El recurrente interpuso recurso de revisión por el motivo relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, vertiendo al efecto los siguientes motivos de inconformidad: “La información entregada por parte del sujeto obligado no corresponde a la información solicitada, es decir, la información entregada corresponde a aquellos informes de residuos electrónicos provenientes de plantas de producción cuyo volumen de generación de residuos de manejo especial es mayor o igual a 10 toneladas al año y, además, cuentan con el registro de plan de manejo de residuos que provienen de sus plantas de producción, ya sean residuos de mermas de producción, o bienes activos que han sido desechados desde la misma planta. La solicitud inicial solicitaba los informes provenientes de aquellos planes de manejo de residuos electrónicos cuya fuente de generación son los residuos post-consumo desechados por los consumidores desde los hogares una vez que han terminado su ciclo de vida útil. (Sic)

El Sujeto Obligado, remite un listado relativo a los informes emitidos respecto los planes de residuos de manejo especial, los cuales de conformidad con el Artículo 19, fracción VIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponden entre otros, a residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, que por sus características, requieren de un manejo específico. Así mismo, el Artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece quienes son sujetos a la formulación y ejecución de planes de manejo de residuos.

De conformidad con lo señalado en la regulación vigente para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no es posible advertir atribución alguna hacia los particulares a elaborar y ejecutar un plan de manejo de residuos provenientes de sus hogares.

Continuando con el análisis de los extremos de la Litis planteada, la ponencia instructora se avoca al estudio del motivo de inconformidad relativo a la aclaración de que lo petitionado es en relación a los **residuos post-consumo desechados por los consumidores desde los hogares**, lo cual no se advierte en la Solicitud de Acceso a la Información que dio origen a este procedimiento; por tanto, impera la necesidad de hacer de conocimiento del ciudadano la imposibilidad de ampliar la Solicitud de Acceso a la Información por la vía del recurso de revisión, cuyo fundamento es sostenido por el **criterio 27/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a la literalidad señala:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Abunda a lo anterior, el Artículo 148, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuya redacción expresamente señala que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; por tanto, resulta improcedente para este Órgano Garante adentrarse al estudio del agravio esgrimido por el ciudadano; sin que por su parte, quede a salvo el derecho de realizar una Solicitud de Acceso a la Información en los términos requeridos.

De esta manera, al quedar evidenciado que el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante información en atención a los planteamientos de su solicitud, dentro del término previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para otorgar respuesta a las solicitudes de acceso, y conforme a las características en que la información obra en sus archivos; es dable confirmar la respuesta del ente público.

Atento a lo anterior, Con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 00543519.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-361 en donde se CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 00543519.

**10.- Proyecto de resolución REV/358/2019** interpuesto en contra del **Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

Requiero listado donde se incluya a todos y cada uno de los empleados

1. nombre del empleado
2. fecha de ingreso
3. departamento asignado
4. puesto
5. horario
6. número total de días de vacaciones al que tiene derecho por periodo.
7. fecha de último periodo disfrutado
8. número de días pendientes por tomar
9. fecha en que vencen los días pendientes por tomar
10. Fecha en que tiene programado tomar el próximo periodo. (Sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: “ considero que se están violentando mis derechos como ciudadano ya que la respuesta a la solicitud de información fue entregada de manera parcial se redactó el requerimiento de manera muy detallada con la finalidad de que la institución contestara de forma veraz objetiva y oportuna, no como se realizó sintetizando a partir del rubro 6, que la información varia realmente vergonzoso que sucedan este tipo de actos, se supone se cuenta con personal responsable y profesional en la materia ” (Sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la **contestación** del presente recurso, remite listado con los trabajadores del Sujeto Obligado, mediante el cual se precisan todos y cada uno de los requerimientos solicitados por el recurrente; consecuentemente se advierte que se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular. Por tanto, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el medio de impugnación quedó sin materia.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su <b>SOBRESEIMIENTO</b> , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-362 en donde** se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**10.- Proyecto de resolución REV/044/2019** interpuesto en contra del **Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó de los servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular, la siguiente información:

1. *Los números telefónicos Institucionales*
2. *El costo total mensual de cada uno*
3. *Listado del uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan,*
4. *Si es que ellos han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan*
5. *Cada cuanto tiempo les cambian el equipo y que les hacen a los que ya no ocupan*

Este Órgano Garante determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los **puntos tres y cinco** de la solicitud de información número **00052219**, en los términos requeridos.

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presenta documentación en cumplimiento de la resolución dictada; advirtiendo que en el **punto tres**, el Sujeto Obligado otorgó tabla de consumos por cuenta del mes de enero a diciembre del ejercicio dos mil dieciocho, especificando las páginas que visitan y estableciendo que en los casos donde no hay historial es a razón de los celulares que cuentan con características de bajo rendimiento, donde la memoria RAM es limitada y reinician de fábrica el equipo para aligerar memoria; para soportar su dicho agrega impresiones de los equipos que describe.

Por lo que hace al **punto cinco**; estableció que se renuevan con el contrato o plan, los cuales son de veinticuatro o veintinueve meses, de igual manera manifestó que el equipo se entrega al usuario quien se hace responsable; sin embargo, si el equipo presenta fallas se reporta al proveedor para el remplazo.

Expuesto lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por

**MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-363** en donde se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**11.- Acuerdo de Nulidad REV/395/2019** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tecate**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó monto total que, mediante las tesorerías municipales, recibieron en dinero en efectivo en 2017 y 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud; Si comparativamente, los recursos en efectivo que ingresaron a las arcas municipales fueron mayores o menores que el año pasado y ¿a qué se debió el incremento o decremento?; del monto total recibido qué porcentaje representa del total de ingresos en el municipio y para qué se usó el monto total percibido en dinero en efectivo; Desglosando los conceptos en los que se gastaron esos recursos y la forma en que se utilizaron.

Analizadas las constancias en el expediente, este Órgano Garante consideró procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información **00928218**.

Al analizar el estado procesal que guardan los autos, se advierte la efectiva multa votada por el Pleno de este Instituto, el quince de octubre del año en curso, donde se determinó la efectiva multa y nuevo requerimiento al **C. JUAN MANUEL DURAN MORALES**, en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE**; no obstante, mediante los escritos presentados por parte del Sujeto Obligado, nos percatamos de que el Servidor Público mencionado dio cumplimiento por medio de la Unidad de Transparencia, adjuntado constancias y anexos de envió en su escrito de cuenta, por lo que una vez examinadas las mismas, es de advertirse que el C. Juan Manuel Duran Morales en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecate envió documentación el veintiocho de mayo de dos mil once en vías de cumplimiento de la resolución dictada.

Así mismo, en el escrito presentado por la autoridad oficiante estableció que desde el primero de octubre del año en curso el **C. JUAN MANUEL DURAN MORALES**, no funge como **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE**; manifestando el Sujeto Obligado, que quien tiene la nueva encomienda de la **Tesorería Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tecate** es el **ING. DARÍO FRANCISCO JAVIER RIVERA PARRA**; quedando advertido para este Órgano Garante dirigir en su caso, nuevo requerimiento al funcionario señalado de conformidad con el artículo 298 y 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia, máxime que el primer funcionario otorgó documentación entorno al cumplimiento de la resolución dictada y una vez valorada la información proporcionada, las subsecuentes actuaciones serán notificadas al servidor público en turno.

En ese sentido, una vez advertido que el Sujeto Obligado envió al correo electrónico la información otorgada por el funcionario responsable de la información peticionada; al momento de la valoración del cumplimiento, a razón probablemente de la inestabilidad en



la red informática, esta autoridad no advirtió en la bandeja de entrada la información señalada; consecuentemente constatado el error informático, resultó procedente tener al Sujeto Obligado en vías de cumplimiento de la resolución dictada, en tanto no se realice el análisis de la información proporcionada donde se valore su cumplimiento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de nulidad anteriormente expuesto el cual resultó **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-364 en donde** resultó procedente tener al Sujeto Obligado en vías de cumplimiento de la resolución dictada, en tanto no se realice el análisis de la información proporcionada donde se valore su cumplimiento.

**11.- Proyecto de Resolución DEN/056/2019** interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular denunció las obligaciones que emanan del artículo 70 fracción VII de la Ley general de acceso a la información pública, referente al directorio de todos los servidores públicos.

Admitida la denuncia, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera su informe con justificación, el cual presento en el sentido de que cumple con tener publicada la obligación de transparencia estipulada en el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento que emitiera un dictamen de resultados, previa verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado; documento que arrojó que el Sujeto Obligado **CUMPLE** con tener a disposición la información del directorio de los servidores públicos.

Con base en las constancias analizadas, se determina que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con tener a disposición la información del directorio de los servidores públicos, conforme al artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia Local.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de nulidad anteriormente expuesto el cual resultó **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-10-365 en donde** se determina que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con tener a disposición la información del directorio de los servidores públicos, conforme al artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia Local.

Concluida la exposición de las ponencias y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre la Auditoría Superior del Estado de Baja California y el ITAIPBC.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-10-366** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre la Auditoría Superior del Estado de Baja California y el ITAIPBC.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y el ITAIPBC.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-10-367** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y el ITAIPBC.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y el ITAIPBC.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-10-368** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y el ITAIPBC.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Ensenada y el ITAIPBC.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-10-369** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Ensenada y el ITAIPBC.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos aprobados por el Pleno en la sesión.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día martes 05 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la quinta Sesión Ordinaria del mes de octubre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:07 horas del día 29 de octubre del 2019.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
Comisionada Presidente del ITAIPBC

**CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA**  
Comisionada Propietaria

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL  
FRANCO**  
Comisionado Propietario

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de noviembre de 2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 05 de noviembre del 2019, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.